

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/066/2023.

ACTORA: ARLENE SIU SARABIA
PEÑA

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS
BETANCOURT SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JORGE
MARTÍNEZ CARBAJAL.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a nueve de enero de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que desecha de plano la demanda de “*Juicio Electoral Ciudadano*”¹ promovido por Arlene Siu Sarabia Peña², en contra de la resolución dictada por la Comisión Nacional del Honestidad y Justicia de MORENA³ en el expediente CNHJ-GRO-059/2023, por actualizarse un cambio de situación jurídica que ha dejado sin materia el medio de impugnación.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la persona actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I.- Queja intrapartidista.

El veintitrés de marzo de dos mil veintitrés⁴, la CNHJ recibió el escrito de queja suscrita por Arlene Siu Sarabia Peña, en contra de Alfredo Sánchez Esquivel, por presuntos actos constitutivos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; el cual quedo registrado con la clave CNHJ-GRO-059/2023.

¹ En adelante Juicio de la Ciudadanía.

² En adelante actora o parte actora

³ En adelante CNHJ o órgano partidista responsable

⁴ En lo subsecuente, todas las fechas y los meses corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

El trece de julio, la CNHJ dictó resolución en el expediente de mérito y determinó que el denunciado vulneró los documentos básicos de MORENA; imponiéndole la sanción consistente en la cancelación de su afiliación al referido partido, y la pérdida definitiva de sus derechos y obligaciones derivadas del Estatuto y la Ley General de Partidos Políticos.

II.- Primeros Juicios Electorales Ciudadanos

El catorce de agosto, el Secretario General de Acuerdos dio cuenta que, en la oficialía de partes del Tribunal Electoral, se recibieron los oficios CNHJ-SP-197-2023 y CNHJ-SP-198-2023 mediante los cuales la ciudadana Mirian Alejandra Herrera Solís, en su calidad de secretaria de la Ponencia 4 de la CNHJ, remite las constancias generadas con motivo del trámite de las demandas presentadas por la aquí actora y el ciudadano Alfredo Sánchez Esquivel.

2

Ese mismo día, atendiendo la cuenta del Secretario General, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral, de forma separada ordenó registrar los expedientes con las claves TEE/JEC/043/2023 y TEE/JEC/044/2023, y turnarlos a la ponencia II, a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, al advertir que existía conexidad en la causa, por controvertirse la misma resolución.

El veinte de septiembre de dos mil veintitrés, una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, el magistrado ponente sometió el proyecto de resolución al Pleno del Tribunal Electoral del Estado, mediante el cual proponía revocar la resolución impugnada, al considerar que era fundada la incompetencia de la CNHJ para conocer del procedimiento sancionador disciplinarios identificado con la clave CNHJ-GRO-059/2023.

Dicho proyecto fue rechazado por mayoría; en consecuencia, se ordenó el engrose respectivo, el cual correspondió a la Magistrada Evelyn Rodríguez

Xinol, en donde se determinó que la autoridad responsable, emitiera una nueva resolución sobre los actos materia de la queja relacionados con violencia política de género y, deja intocado los efectos sancionadores de la misma, derivados de los actos vinculados con la violación a la normativa interna del instituto político, consistentes en la cancelación de la afiliación a Morena del Ciudadano Alfredo Sánchez Esquivel.

III. Juicios para la Protección de los derechos Político-Electorales del Ciudadano.

El veintiséis y veintisiete de septiembre de este año, la actora y el ciudadano Alfredo Sánchez Esquivel presentaron respectivamente sus escritos de demanda, las cuales quedaron registradas en el índice de la Sala Regional Ciudad de México con las claves de expedientes SCM-JDC-292/2023 y SCM-JDC-293/2023.

3

Dichos expedientes fueron resueltos de forma acumulada el veintiuno de diciembre, determinándose revocar la sentencia impugnada y, en vías de consecuencia, dejar sin efecto la resolución intrapartidista al haber sido emitida por un órgano partidista que carece de competencia para ello; **así como cualquier otro acto o resolución dictada en cumplimiento a dichas determinaciones⁵, incluida la cancelación de la afiliación del ciudadano Alfredo Sánchez Esquivel, al partido MORENA.**

IV. Segundo Juicio Electoral Ciudadano.

El diecisiete de octubre, el Secretario General de Acuerdos dio cuenta que, en la oficialía de partes del Tribunal Electoral, se recibió el oficio CNHJ-SP-250-2023 mediante el cual la ciudadana Mirian Alejandra Herrera Solís, en su calidad de secretaria de la Ponencia 4 de la CNHJ, remite las constancias generadas con motivo del trámite de la demanda presentada por la actora

⁵ El énfasis es propio de esta sentencia.

en contra de la resolución de cuatro de octubre emitida en el expediente CNHJ-GRO-059/2023, en cumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal Electoral el veinte de septiembre, el cual como se dijo fue revocada por la Sala Regional Ciudad de México.

El mismo día, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral, atendiendo la cuenta del Secretario General, ordenó registrar el expediente con la clave TEE/JEC/066/2023 y turnarlo a la ponencia II, a cargo del Magistrado José Inés Betancourt Salgado, lo que tuvo lugar mediante oficio PLE-1010/2023.

El veinticinco de octubre, el Magistrado Ponente, entre otras cosas radicó el expediente en la ponencia a su cargo, y requirió a la parte actora el escrito original de la demanda al advertir que esta fue presentada vía correo electrónico.

El treinta de octubre, acordó tener por cumplido el requerimiento que le realizó a la parte actora y dejó sin efecto el apercibimiento decretado en su acuerdo previo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado es formalmente competente⁶, para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, debido a la facultad y atribuciones que el legislador guerrerense otorgó a los integrantes del pleno, con la finalidad de proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía y garantizar que los actos o resoluciones se sujeten de manera irrestricta a los principios de constitucionalidad y legalidad.

⁶ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132 numeral 1 y 134 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 8, 9, 26, 27, 29, 97, 98, y 100 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 1, 4 fracción III inciso c) y 8 fracción XV inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

De ahí que, si la actora controvierte una resolución intrapartidista que a su juicio constituye una posible vulneración a su esfera de derechos político-electorales o fundamentales, es claro que se actualiza la competencia del este Tribunal Electoral de acuerdo a los fundamentos constitucionales y legales citados a pie de página.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento.

Este Tribunal Electoral, considera que el presente medio de impugnación debe **desecharse** por sobrevenir un cambio de situación jurídica que lo deja sin materia antes de ser admitido, como se explica en seguida.

El artículo 14 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece entre otra hipótesis que, los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del mismo ordenamiento.

En orden legal, el artículo 15, fracción II, del mismo ordenamiento prevé que procede el sobreseimiento cuando la autoridad o el órgano partidista responsable modifique o revoque el acto, acuerdo o resolución impugnada, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación, antes de que se dicte resolución o sentencia.

De lo anterior es posible advertir que para tener por actualizada la citada causal de improcedencia deben concurrir los elementos siguientes:

- A. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y,
- B. Que tal decisión tenga como consecuencia que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución correspondiente.

Sin embargo, de estos dos elementos, sólo el último es determinante y

definitorio, ya que el primero es únicamente instrumental y el segundo, es sustancial. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que todo proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, mediante una sentencia o resolución que debe emitir un órgano imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales, sentencia que se caracteriza por ser vinculatoria para las partes contendientes.

Ahora bien, debe precisarse que aun cuando la forma ordinaria en que un proceso quede sin materia es mediante la revocación o modificación del acto impugnado, también existen otros medios a través de los cuales el objeto del juicio se pueda extinguir, ya sea mediante un acto distinto, resolución o procedimiento que produzca el mismo efecto, actualizando la misma causal de improcedencia.

En ese sentido, un presupuesto indispensable para la constitución de un proceso es la existencia y subsistencia de un litigio o controversia de trascendencia jurídica, calificado como la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.⁷

Así cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por una determinación deja de existir la pretensión, el proceso queda sin materia y, por tanto, carece de objeto continuar con la etapa de instrucción, y en su caso la emisión de la sentencia de fondo.

De darse este supuesto, lo procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento del medio de impugnación, siempre que tal contexto se

⁷ Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. Proceso, autocomposición y autodefensa, 3ª edición, editorial UNAM, México 1991, pág. 18.

presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Por ello, al establecerse por el legislador local las causales de sobreseimiento⁸, como una institución procesal a través de la cual se puede concluir anticipadamente un juicio, lo hizo con la única finalidad de destacar que dicha consecuencia jurídica se impondría a los supuestos de improcedencia sobrevenidos a la admisión de la demanda, puesto que unas y otras hipótesis jurídicas (causales de improcedencia y de sobreseimiento), comparten la misma naturaleza jurídica de impedir el pronunciamiento de fondo en el juicio o medio de impugnación.

En ese sentido, la Ley de la materia, contempla las causales de sobreseimiento como eventuales causales de desechamiento de la demanda de un juicio o medio de impugnación; así, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 13, 14 y 15 fracción II de la ley de la materia, permiten concluir que si alguna causa de sobreseimiento es advertida antes de que el órgano jurisdiccional se pronuncie respecto de la admisión de la misma, lo procedente será su desechamiento de plano, y si es posterior a la admisión de la demanda, lo correcto es el sobreseimiento.

Robustece lo anterior, la razón esencial de la Jurisprudencia número 34/2002, de rubro **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹, en la cual puede leerse que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio ante de ser admitido el medio de impugnación, lo procedente es el desecharlo y sobreseerlo cuando esta situación sobreviene después de ser admitido.

Asimismo, sirven de sustento las razones esenciales contenidas en la Tesis

⁸ Artículo 15 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

Aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro digital **199808** de rubro “**CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL.**” Publicada en el portal del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Diciembre de 1996, página 219.

Ahora bien, de las consideraciones expuestas, permiten a este tribunal sostener que la revocación del acto reclamado, no obstante, de estar establecida como una de las causas de sobreseimiento de un juicio, también debe ser considerada como una causa de desechamiento de la demanda, siempre que dicho supuesto se actualice y sea advertido en una etapa procesal previa a la admisión de la misma.

Caso concreto.

En este caso, la actora refiere que el acto impugnado lo constituye la resolución dictada el cuatro de octubre por la CNHJ en el expediente CNHJ-GRO-059/2023, misma que se realizó en cumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal Electoral en los expedientes acumulados TEE/JEC/043/2023 y TEE/JEC/044/2023.

Sin embargo, como se estableció en los antecedentes, previo a la interposición de este juicio, la hoy actora y el ciudadano Alfredo Sánchez Esquivel, promovieron demanda de juicio para la protección de los derecho político-electorales de la ciudadanía, en contra de la resolución de este Tribunal Electoral emitida en los referidos expedientes, las cuales fueron resueltas por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **revocar** la sentencia impugnada y, en vías de consecuencia, dejar sin efecto la resolución intrapartidista al haber sido emitida por un órgano partidista que carece de competencia para ello; **así como, cualquier otro acto o resolución dictada en cumplimiento a dichas determinaciones¹⁰, incluida la cancelación de la afiliación del ciudadano Alfredo Sánchez Esquivel, al partido MORENA.**

¹⁰ El énfasis es propio de esta sentencia.

Dicha determinación, genera un cambio de situación jurídica y, por ende, actualiza la improcedencia de esta impugnación, al estar entrelazadas entre sí, pues, la resolución que aquí se impugna se deriva de una sentencia de este Tribunal Electoral que la Sala Regional ha revocado junto con todas las consecuencias o determinaciones que de ella emanaron.

Por consiguiente, si la actora pretende que se revoque la resolución intrapartidista emitida en cumplimiento de la resolución de este Tribunal Electoral, que posteriormente fue revocada, es incuestionable que tal materia de inconformidad ha desaparecido, porque la Sala Regional al revocar la resolución impugnada, también decidió dejar sin efectos cualquier otro acto que se haya derivado de esa determinación.

Por tanto, este Tribunal determina que, ante el referido cambio de situación jurídica de la controversia planteada, es incuestionable que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia; y, considerando que la demanda no ha sido admitida, lo procedente es desecharla de plano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de Juicio Electoral Ciudadano promovido por la ciudadana **Arlene Siu Sarabia Peña**, en términos de las consideraciones expuestas en esta resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución a la parte actora en el domicilio señalado en autos; por **oficio**, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, y, por cédula que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

10

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.